TERCERA PARTE.

DE LAS PROMESAS HECHAS POR EL ESTADO Á LA IGLESIA.

CAPÍTULO I.

DEL CULTO PUBLICO Y DE LOS REGLAMENTOS DE POLICIA (*Artículo* 1, *Parte* 2).

Sin duda el hombre verdaderamente católico se llenará de asombro en el primer momento que oiga que la Iglesia consintió en someter la libertad de sus ceremonias públicas á los reglamentos de un poder cuyo solo nombre es odioso. Pero es necesario que se reflexione: 1.°: las circunstancias en que la publicidad del culto fue restablecida. 2.°: la medida de autoridad que se concedió á la policía en órden al culto. 3.°: cual es la parte del culto público que puede ser sometida á los reglamentos de policía.

1.° Hacia diez años que las ceremonias católicas habian sido desterradas de las calles y plazas de nuestras ciudades, y hasta de los caminos de nuestras aldeas. Á las pompas cristianas que por el espacio de tantos siglos no habian cesado de santificar y de infundir la alegría espi-

ritual á los pueblos, habian sucedido las indecentes danzas del *ça-ira*, las furibundas bacanales del gorro colorado, y la infame apotéosis de la diosa Razon. Aunque la nacion en general estaba completamente desengañada de las mentidas promesas de la revolucion, sin embargo habia muchísimos que aun no se habian recobrado de su vértigo; y sobre todo, se estaba muy distante de ver apagado de los corazones de muchos la aversion con que miraban el culto católico. Debia naturalmente suponerse que los que habian hecho pedazos las cruces, mirarian con horror el símbolo de la redencion que los condenaba, y se estremecerian al verlo pasar por delante de sus casas al frente de una procesion; y hasta habia fundamento para creer que en ciertas circunstancias y en algunos pueblos la reaparicion repentina de un culto por tantos años suspendido y proscrito, sirviese de pretexto á reacciones perjudiciales al buen órden. Véase, pues, porque el Gobierno quiso ser el juez que determinase las medidas necesarias en aquella época para la conservacion de la tranquilidad pública, y porque la Santa Sede juzgó conveniente consentir en ello.

2.° Mas el Jefe del Estado no solicitó que un agente cualquiera de policía pudiese á su voluntad y de un modo arbitrario suspender ó turbar la publicidad del culto. Lo que pidió fue que esas suspensiones ó modificaciones se verificasen

por medio de *reglamentos*; que los *reglamentos* no tuviesen lugar sino en cuanto fuesen *necesarios para la tranquilidad pública*; y que el juez que decidiese sobre esta necesidad fuese, no un Maire ó un Prefecto, sino solamente *el Gobierno*. Bajo este principio cierto y positivo, diré de paso que si un magistrado municipal se empeñase por su propia autoridad en prohibir una procesion católica, el Párroco tal vez por prudencia haria bien en someterse á la disposicion de la autoridad municipal; pero esta disposicion seria abusiva, y el magistrado se habria excedido de los límites de su poder (1).

3.° ¿Cuál es esa parte exterior de la Religion que el Concordato ha sometido á los reglamentos de policía? En primer lugar, nada puede comprenderse en dichos reglamentos que no sea *culto*, porque las palabras de la primera parte del artículo son absolutas, como lo verémos en el capítulo siguiente. Tampoco puede comprenderse en los mismos el culto tributado á Dios en lo interior de los templos, ya porque estos han sido puestos á la disposicion de los Obispos, y es-

(1) No ignoramos que este modo de pensar es contrario á una consulta del Consejo de Estado, dada precisamente para un caso de esta naturaleza en 16 de febrero de 1842; pero tambien sabemos que del Consejo de Estado provienen principalmente las *usurpaciones* de autoridad contra las cuales reclamamos. El Ministerio, mas cuerdo en este punto que el Consejo de Estado, ha encargado á los Prefectos que no publicasen reglamentos de policía en órden al culto público sin sujetarlos á la aprobacion del *Gobierno*.

ta medida hubiera sido irrisoria si los Obispos no fuesen dueños de arreglar el modo como debe tributarse el culto; ya tambien porque se ha reconocido unánimemente que la policía interior de las iglesias pertenece exclusivamente á la autoridad eclesiástica. El poder civil no puede intervenir en ella sino en el caso de que se cometiese un crímen ó delito: este es un punto que nunca ha sido contradicho.

De consiguiente, la Iglesia no está obligada á conformarse con los reglamentos de policía civil sino para las ceremonias que tienen lugar en las calles y en las plazas públicas. Ya hemos hecho ver que esta restriccion era imperiosamente exigida por las circunstancias, que gracias á Dios no existen mucho tiempo hace. Tambien hemos hecho observar que estos reglamentos no deben tener lugar sino cuando son *necesarios para la tranquilidad pública*; y por cierto no podemos persuadirnos que la sola existencia de un templo protestante ó de una sinagoga en algun pueblo establezca esta necesidad; de manera que el artículo 45 de la ley del 18 germinal año X nos parece una grave *usurpacion*.

No obstante reconocemos que toda vez que el Artículo 1 del Concordato establece que el Gobierno debe decidir sobre esta necesidad, nada podemos oponer legalmente, aun cuando el Gobierno pretenda ver la necesidad donde no existe; y hasta queremos reconocer que si el Gobier-

no por una medida de órden declarase que juzga conveniente prohibir todas las procesiones exteriores, podria en rigor hacerlo sin faltar á la letra del Concordato, pero violando el espíritu del mismo. Nuestra imparcialidad nos obliga á conceder al Gobierno todo lo que pueda exigir aun ateniéndose á la sola letra; pero tambien tenemos derecho de exigir lo que es indisputablemente nuestro. Y estando á la letra y al espíritu del Concordato, es nuestro el libre y pleno ejercicio de nuestra Religion; y á excepcion del *culto público* no reconocemos en el Estado derecho alguno para coartar la libertad de la Iglesia.

CAPÍTULO II.

DEL LIBRE EJERCICIO DE LA RELIGION (*Art.* 1).

Con este artículo se abrió el Concordato. *La Religion católica, apostólica, romana, será libremente ejercida en Francia.* Este es el primer punto en que era necesario convenir; y ciertamente el Soberano Pontífice no hubiera querido entrar en ninguna especie de acomodamiento, ni aun hubiera querido oir hablar de negociaciones, si ante todas cosas no se hubiera dejado en su plena libertad á la Religion santa, cuyos intereses debia sostener. La Iglesia no necesita privilegios ni favores: para ella los privilegios son un yugo,

y los favores le son peligrosos. Mas es necesario que sea libre, porque este es su derecho originario. Su divino Autor al establecerla la estableció libre (1), y dijo á todos sus hijos: la libertad es vuestra vocacion (2). Y repito una y mil veces: la Iglesia es la Religion: el dominio de la Religion es la conciencia; y el derecho imprescriptible de la conciencia es la libertad. Si el primer Cónsul se hubiese opuesto al ejercicio de la plena libertad de la Iglesia, por esto mismo habria continuado la persecucion, y en tal caso toda conclusion de un Concordato, y aun el solo proyecto se hubiera hecho imposible. Por esta razon el tratado de alianza empieza por declarar la paz á la Iglesia y por la restitucion de su libertad: *La Religion católica, apostólica, romana, será libremente ejercida en Francia;* es decir que partiendo de la fecha del Concordato esta Religion santa podrá, sin el menor obstáculo por parte del Gobierno, 1.°, proveer á todas sus necesidades: 2.°, hacer todas las obras de santificacion y de caridad que hizo siempre, y en todas partes donde pudo ejercer libremente sus derechos. Hé aquí la primera y la mas esencial obligacion del Estado para con la Iglesia, obligacion sin la cual todas las demás serian vanas; veamos si el Estado ha sido fiel á este deber sagrado.

(1) *Non sumus ancillæ filii, sed liberæ, qua libertate Christus nos liberavit.* Gal. c. 4, v. 31.

(2) *Vos enim in libertatem vocati estis, fratres.* Gal. c. 5, v. 13.